



**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA LABORAL**

Ibagué, diez de junio de dos mil veinticinco

MAGISTRADA PONENTE	AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DANIEL TAFUR GUZMÁN
DEMANDADOS	HOCOL SA Y OTROS
RADICADO	73319 – 31 – 03 – 001 – 2021 – 00008 – 02
DECISIÓN	ADMITE RECURSO – CONSULTA Y CORRE TRASLADO

En los términos del Art. 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP, aplicable al presente asunto, conforme con la autorización del artículo 145 del CPTSS de la obra adjetiva laboral, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, remitido para reparto ante esta Corporación con oficio del 23 de mayo de 2025.

1. Sobre los requisitos para la concesión del recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el Art. 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación; igualmente de acuerdo con el artículo 69 de la misma obra procesal, son susceptibles del grado jurisdiccional de consulta las decisiones adversas al trabajador.

La decisión dictada en el proceso que se estudia fue emitida en primera instancia por el A quo, en ella se concedieron parcialmente las pretensiones, específica y únicamente en cuanto a la declaratoria del contrato de trabajo, lo demás se negó; habiéndose presentado recurso de apelación por la parte demandada.

La presente providencia se profiere virtualmente, en virtud a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-1556 de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020.

Atendiendo lo expuesto, **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se corre traslado a la parte demandada para alegar por el término de cinco días, vencidos los mismos la parte demandante contará con cinco días para el mismo fin.

Se informa a las partes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que en su texto indica:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

De otro lado, se advierte a las partes, que una vez vencido el término para alegar, se proferirá sentencia, conforme lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en su artículo 13, numeral 1º, parte final.

Esta decisión se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Amparo Emilia Peña Mejia

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81abe7df4a3fdb00565757e8ca891b486be0a18d1203418a033a839f2b9edd38**

Documento generado en 10/06/2025 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>